

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
MINISTERIO DE TRABAJO	ARTÍCULO 2 PARÁGRAFO 2	Consideramos pertinente que se deje dentro de la redacción de la norma la manifestación clara de que el costo del certificado en ningún caso podrá ser asumido por el Usuario, so pena de adelantarse las investigaciones y/o sanciones que haya lugar.	No se acoge observación; tanto la Resolución 113 de 2020 como la propuesta de resolución nueva, contemplan que “El procedimiento de certificación de discapacidad estará exento de pago por parte de la persona solicitante”, y no resulta claro en la propuesta a quién se investigaría o sancionaría.
MINISTERIO DE TRABAJO	ARTÍCULO 9 TRANSITORIEDAD	Para efectos de certificar la discapacidad sugerimos que en los entes territoriales donde no se haya implementado el proceso de certificación de acuerdo a la resolución 113 o de aquellas que la aclaren, la modifiquen o sustituyan se dé la posibilidad de que las EPS expidan el certificado conforme a la circular 009 del 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.	No se acoge observación; a la fecha solo dos entidades territoriales no han generado certificados de discapacidad con las que este Ministerio trabaja de forma específica con el fin de que superen las situaciones que les han impedido iniciar la implementación del procedimiento de certificación de discapacidad.
MINISTERIO DE TRABAJO	ARTÍCULO 11, LITERAL D	Consideramos importante se elimine del certificado de discapacidad la información referente al Global del nivel de dificultad, toda vez que como se ha mencionado en indefinidas ocasiones es un obstáculo que podría afectar el acceso al ejercicio de los derechos de Personas con Discapacidad entre ellos a la vinculación laboral, así como para la obtención de los beneficios legales y tributarios a los que pueden acceder los empleadores que quieren estos beneficios por vincular dentro de sus plantas de personal a éste grupo poblacional en desarrollo de su responsabilidad social, debido a que genera confusión.	Se acoge observación; se ajusta el proyecto de resolución y el anexo técnico en virtud de la eliminación del porcentaje global del nivel de dificultad en el desempeño.
MINISTERIO DE TRABAJO	ARTÍCULO 11 Literal D	Así mismo solicitamos se evalúe correctamente la escala que refleja el nivel de dificultad en el desempeño, la cual comienza en cero, porque consideramos respetuosamente que todos con y sin discapacidad tenemos una dificultad de desempeño en los diferentes dominios de actividades de participación, a saber, Cognición, Movilidad, Cuidado Personal, Relaciones, Actividades de la vida diaria y participación, por tanto, en ninguna situación debe ser cero (0). Además, estas deben ser consecuentes al tipo de discapacidad evaluado.	No se acoge. La escala de valoración del nivel de dificultad en el desempeño obedece a un instrumento validado a nivel internacional por la OMS.
ALCIBIADES SERRATO	GENERAL	Consideró que debemos hacer ajustes al procedimiento de valoración del usuario que el equipo interdisciplinario debe revisar o examinar el paciente. Tal como lo venían haciendo las EPS que esta lo hacían para nosotros los de discapacidad física era los médicos especialistas en Fisiatría. Compensar lo hacía con la IPS Carlos Rangel. No se entiende porque desmejoran el procedimiento de un	No se acoge; el procedimiento de certificación de discapacidad no reemplaza la atención integral en salud que requiere la persona con discapacidad. Tanto la Resolución 113 de 2020 como el proyecto de resolución actual, definen con claridad que este procedimiento obedece a: <i>“el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria</i>

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

		<p>Fisiatra a un médico general que, en el procedimiento muchas veces no se encuentra en el lugar donde es citado el paciente o usuario. En el caso mío el Atendió fue por llamada telefónica.</p> <p>También sugiero, que las Eps puedan emitir este certificado con su equipo y te disciplinario integrado por los fisiatras.</p> <p>Tal como se venía haciendo con anterioridad en la resolución 113, puesta como está la nueva quienes conforman el equipo sus médicos generales, y las que venían emitiendo con anterioridad estas serán emitidas por fisiatra.</p> <p>No podemos desmejorado los equipos interdisciplinarios de fisiatra pasar a médicos generales</p> <p>Solicito que en la valoración de la Pcd para emitir el certificado sea atendida la Pcd por un especialista y también permitirle a las EPS que emitan estos certificados</p>	<p><i>simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud – CIF-, que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona.”</i></p> <p>Igualmente, que la CIF es la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, y que sus instrumentos se aplican mediante una <i>entrevista estructurada</i>.</p> <p>Siendo así, el equipo multidisciplinario al realizar el perfil de funcionamiento va a fundamentar su concepto en el diagnóstico CIE 10 relacionado con la discapacidad, los exámenes paraclínicos y los conceptos emitidos previamente por los profesionales tratantes, especialistas y equipo terapéutico, según la condición de salud de la persona, emitidos por el (los) médicos tratantes del prestador de servicios de la EPS a la que está afiliada la persona, como igualmente señala tanto la Resolución 113 de 2020 como el proyecto de resolución actual.</p> <p>Es decir, no se requiere un examen clínico de la persona pues ya ha sido realizada por sus profesionales tratantes.</p> <p>De otra parte, tanto la Resolución 113 de 2020 como el proyecto de resolución actual señalan que:</p> <p><i>“El equipo multidisciplinario de salud que realiza el procedimiento de certificación de discapacidad, estará conformado por tres (3) profesionales, quienes deberán estar registrados en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad de este Ministerio, cada uno de una disciplina diferente, donde se incluya un médico general o especialista y dos (2) profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social.”</i></p> <p>Es decir, no se señala si deben ser médicos generales o especialistas, en una posibilidad abierta.</p>
--	--	---	--

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

<p>Salud Capital -EPS John Ferney Rodríguez Referente Nacional Poblaciones Especiales / Discapacidad y Salud Mental Área Modelo y Gestión del Riesgo</p>	<p>Artículo 4. Modificar el artículo 8 de la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p>Se podría incluir que los apoyos y ajustes razonables, deben ser para las 7 categorías de discapacidad según corresponda a la limitación de la PCD.</p>	<p>No se acoge; el proyecto de resolución señala que <i>“Para ello, garantizará y hará uso de los apoyos y ajustes razonables que requiera la persona para acceder a tal información y tomar la decisión libre e informada”</i>, lo que evidencia que estos deben corresponder a las necesidades que la categoría de discapacidad de la persona imponga.</p>
	<p>Artículo 11. Modificar el numeral 2.1.2.3 del Manual técnico de registro y certificación de discapacidad anexo a la Resolución 113 de 2020, el cual quedará así: “2.1.2.3 Generación del Certificado de Discapacidad El certificado solo se emite cuando se establece El certificado solo se emite cuando se establece la condición de discapacidad de la persona con base en la obtención de los dos (2) resultados que se detallan a continuación:</p>	<p>Sugiero cambiar la palabra condición, podría ser cuando se establece la categoría de discapacidad...</p>	<p>No se acoge; la condición de discapacidad es un término acogido por la Convención de la Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y aborda en sí mismo todas las categorías de discapacidad. No obstante, en el apartado indicado sí se realizó un ajuste, pero en consideración a los nuevos planteamientos del procedimiento.</p>
<p>FCDM, FUNCOLEHF, FIQUIRES Fundación de enfermedades huérfanas, fibrosis quística y otras respiratorias</p>	<p>ARTICULO 1</p>	<p>Para el trámite de la certificación de discapacidad por los regímenes especial y de excepción debería plantearse un tiempo de respuesta, dado las demoras que se presentan actualmente.</p>	<p>No se acoge; no se encuentra dentro de la competencia del ente rector de salud y protección social. El régimen especial y de excepción deben adaptar la regulación o adoptar una propia. Para tal fin, el Ministerio hace el acompañamiento, a través de la asistencia técnica pero los regímenes de excepción son autónomos.</p>
<p>FCDM, FUNCOLEHF, FIQUIRES Fundación de enfermedades huérfanas, fibrosis quística y otras respiratorias</p>	<p>ARTICULO 3</p>	<p>El tiempo estimado para la valoración de cada paciente es insuficiente debería ser mínimo 60 minutos, para lograr una valoración integral.</p>	<p>No se acoge; teniendo en cuenta que este tiempo se fundamenta en una prueba piloto de aplicación del procedimiento para la realización de la valoración para la certificación de discapacidad, realizado en los meses de febrero y marzo de 2020, en la que se demostró que el tiempo promedio de realización de la valoración es de 40 minutos. Lo anterior, está estipulado en la Resolución 1043 de 2020. En este acto administrativo, también se señala que las IPS deben contar con ajustes y apoyos razonables acordes con las necesidades de los solicitantes de acuerdo con las siete (7) categorías de discapacidad.</p>

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

<p>FCDM, FUNCOLEHF, FIQUIRES Fundación de enfermedades huérfanas, fibrosis quística y otras respiratorias</p>	<p>ARTICULO 4</p>	<p>Es necesario definir el proceso para la valoración multidisciplinaria en modalidad domiciliaria.</p>	<p>No se acoge, teniendo en cuenta que el procedimiento de certificación de discapacidad se encuentra determinado en el acto administrativo y, se establece que este puede ser realizado en la modalidad institucional o domiciliaria, esta última bajo criterio del médico tratante. Aunado a esto, el anexo técnico describe la información necesaria para el desarrollo de la valoración para certificación de discapacidad en el marco de la consulta con el equipo multidisciplinario, la cual aplica para la modalidad institucional o domiciliaria.</p>
<p>FCDM, FUNCOLEHF, FIQUIRES Fundación de enfermedades huérfanas, fibrosis quística y otras respiratorias</p>	<p>ADICIONAL</p>	<p>del registro del paciente y así agilizar y disminuir el</p>	<p>No se acoge, toda vez que la observación no permite identificar su propósito, enfoque y propuesta.</p>
<p>ACEMI Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral</p>	<p>El artículo 4 del proyecto modifica el artículo 8 de la Resolución 113 de 2020.</p>	<p>La redacción actual de la norma, y la contenida en el proyecto, restringen los soportes de historia clínica a los de la red de la EPS.</p> <p>Se solicita suprimir dicho aparte, y señalar que la entrega es una obligación del prestador, toda vez que es a este a quien le corresponde la guarda de la historia clínica de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, en los apartes que a continuación se transcriben:</p> <p>“ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes. (...)”:</p>	<p>No se acoge; considerando que el artículo para el proceso para obtención de orden y cita para certificación de discapacidad incluye dentro de uno de sus numerales la entrega de la copia de historia clínica que incluya el (los) diagnóstico (s) CIE-10 y sus soportes de apoyo diagnóstico, por parte del (los) médico (s) tratante (s) del prestador de servicios de salud de la red de EPS o entidad adaptada a la que se encuentra afiliado. En este sentido, la responsabilidad de la entrega de la historia clínica con el diagnóstico CIE relacionado y sus soportes, se encuentra contenida en el artículo de las responsabilidades de las EPS y de las entidades adaptadas.</p>
<p>ACEMI Asociación Colombiana de Empresas de</p>	<p>Artículo 8. Responsabilidades de las EPS.</p>	<p>El artículo 9 modifica el artículo 21 de la Resolución 113 de 2020 que establece las responsabilidades de las EPS, para señalar, en relación con la historia clínica, que “Igualmente, garantizarán su</p>	<p>Se acoge observación. Se ajusta redacción con el fin de establecer con claridad lo que contempla la tarifa que define el MSPS.</p>

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

<p>Medicina Integral</p>		<p>entrega por parte del prestador de servicios de salud que la generó, en un término máximo de cinco (5) días calendario posteriores a la solicitud del afiliado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 2106 de 2019, o el que lo modifique o sustituya”.</p> <p>Se sugiere precisar que el financiamiento incluye el traslado al domicilio del usuario, en caso de requerirse, y los servicios de telemedicina. Lo anterior porque el artículo 8 del proyecto sobre responsabilidades de las EPS, que actualmente garantiza el acceso a la prestación del servicio que permita la valoración con su médico tratante para la obtención de la historia clínica en la que se incluya el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, adiciona la norma para incluir la definición de si la valoración multidisciplinaria debe ser realizada en modalidad domiciliaria. Igualmente, el artículo 4 del proyecto señala que el procedimiento de certificación de discapacidad se puede realizar mediante la modalidad de telemedicina.</p> <p>En este sentido, la precisión en el sentido de que la financiación del traslado al domicilio del usuario y de los servicios de telemedicina se realiza con las mismas fuentes señaladas en el artículo 5 del proyecto (artículo 13 de la Resolución 113 de 2020), evita interpretaciones equivocadas por parte de los jueces de tutela en el sentido de quién podría financiar la valoración en modalidad domiciliaria o el servicio de telemedicina.</p>	
<p>Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos CRAC</p>	<p>Artículo 3. Modificar el artículo 7 de la Resolución 113 de 2020 - #</p>	<p>En el equipo multidisciplinario no excluir la disciplina de Trabajo Social, teniendo en cuenta que esta profesión se encuentra registrada en el directorio nacional de certificadores del Ministerio de Salud, y que en el artículo 5 de la resolución 113 donde define el equipo está incluida esta disciplina.</p>	<p>No se acoge; dentro de la conformación del equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad se indica que este estará constituido por tres (3) profesionales de disciplinas diferentes donde se incluye el médico general o especialista y dos (2) profesionales en fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social. En este sentido, la disciplina de trabajo social se encuentra incluida para conformar el equipo multidisciplinario.</p>
<p>Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos CRAC</p>	<p>Artículo 4. Modificar el artículo 8 de la Resolución 113 de 2020, Artículo 8. Orden para certificación de discapacidad, Párrafo 3</p>	<p>Aclarar que la fecha dada de los 5 días hábiles para la expedición de la orden por la Secretaría de salud no corresponde a una fecha como autorización para la asignación de cita por la IPS</p>	<p>No se acoge, considerando que la referencia hace mención a la obtención de la orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, en donde se señala que las secretarías de salud distritales o municipales o las entidades que hagan sus veces, tendrán hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la solicitud para</p>

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

			generar la orden de realización del procedimiento.
Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos CRAC	Artículo 10 que modifica el numeral 2 del PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD	Dar mayor claridad en el artículo 10 que modifica el numeral 2 del PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD. Sobre el formato, los contenidos y la forma de aplicación y entrega de este consentimiento informado, además de tener en cuenta su incidencia en el tiempo de atención.	Se acoge observación; evaluada la aplicación de un consentimiento informado se consideró finalmente no disponerlo, y en cambio señalar que: <i>Inicialmente, el equipo multidisciplinario deberá asegurarse de que la persona solicitante comprende de qué se trata la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, incluida la información referida a que su resultado se registrará en el RLCPD, y que será utilizada para apoyar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, como medio de verificación de la existencia de discapacidad o priorización para programas sociales y para el redireccionamiento a la oferta programática institucional. Para ello, garantizará y hará uso de los apoyos y ajustes razonables que requiera la persona para acceder a tal información y tomar la decisión libre e informada respecto a llevarlo a cabo. Excepcionalmente, se podrá realizar la manifestación de voluntad a través de su representante, en los términos del artículo 7 de la presente resolución.</i>
Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos CRAC	Artículo 2	Se solicita dejar el artículo tal cual está en la resolución 113 de 2020, puesto que se detalla la responsabilidad de las secretarías de salud distritales y municipales, frente a la expedición de la orden de realización del certificado, y este debe ser el primer filtro, sobre todo para garantizar el buen uso de los recursos destinados a este rubro, puesto que una vez expedida la orden se debe realizar la valoración, lo que ha generado que se expidan órdenes a personas sin discapacidad, que cumplen con los requisitos del numeral 2.1.2.3 del Manual técnico de registro y certificación de discapacidad anexo a la Resolución 113 de 2020, pero que desde el punto de vista clínico no presentan discapacidad en ninguna de las categorías mencionadas en numeral 1.2 del Manual técnico de registro y certificación de discapacidad anexo a la Resolución 113 de 2020.	No se acoge. El artículo se ajusta con la finalidad de dar claridad a la aplicación de las disposiciones a los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que participan en el procedimiento de certificación de discapacidad. De igual forma, se da claridad frente a la aplicación de la regulación para los regímenes especial y de excepción, así como a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia- USPEC.
Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos CRAC	Artículo 6. Modificar el artículo 16 de la Resolución 113 de 2020	De acuerdo con la experiencia y conocimiento que se ha tenido durante varios meses de valoración, además de la experiencia que se tiene como institución prestadora de salud en los servicios de rehabilitación de personas con discapacidad visual, hemos	Se acoge. Dentro del acto administrativo se evidenció la necesidad de dar claridad frente al uso de la información del Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de señalar que

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

		<p>notado con gran preocupación la interpretación que se está realizando de los porcentajes correspondientes el nivel de dificultad en el desempeño, que hace parte del certificado de discapacidad, puesto que por ejemplo para la población con discapacidad visual que se ha rehabilitado, estos porcentajes pueden ser significativamente bajos, sin tener en cuenta de manera amplia y comprensiva las barreras que se presentan en la sociedad para su desempeño, por otro lado este porcentaje no debe ser comprendido como un porcentaje de discapacidad, tampoco debe ser determinante en el acceso, permanencia y egreso de los programas, políticas y servicios orientados a la población con discapacidad en general, puesto que no da cuenta de otros factores determinantes en sus condiciones de vida, además que este artículo se presta para confusiones entre el certificado y el RLCPD.</p>	<p>su propósito es apoyar la formulación, implementación. Seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. De igual forma, se ajusta el proyecto de resolución y el anexo técnico en virtud de la eliminación del porcentaje global del nivel de dificultad en el desempeño, y se establece que:</p> <p><i>En tal sentido, el nivel de dificultad en el desempeño es el grado de dificultad, medido en porcentaje, que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones vitales en su entorno cotidiano; en ningún caso indica una graduación de la condición de discapacidad o un porcentaje de discapacidad de la persona. A continuación, se presentan las instrucciones generales para la aplicación del instrumento y, posteriormente, se incluye cada una de las versiones del mismo.</i></p> <p>Por otra parte, se indica que las entidades responsables de las políticas públicas y de la oferta programática institucional dirigida a las personas con discapacidad, serán los encargados de definir los criterios de acceso, permanencia y egreso a sus programas.</p>
<p>Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos CRAC</p>	<p>Artículo 12.</p>	<p>En el aplicativo de valoración en la plataforma SISPRO, para cerrar la valoración, tenga o no tenga discapacidad la persona, se debe generar el certificado, para poder cerrar la orden de valoración expedida por las secretarías de salud correspondientes, por lo tanto se solicita generar en el aplicativo de valoración SISPRO el correspondiente apartado para cerrar la valoración indicando que la persona no tiene discapacidad.</p> <p>Teniendo en cuenta que los porcentajes en el nivel de dificultad no son un criterio suficiente para determinar la discapacidad de la persona, como por ejemplo las personas con discapacidad visual, ceguera total han tenido porcentajes globales cercanos al 10%, sin que por ello implique que no presentan discapacidad. Por otro lado hay personas que presentan al menos una deficiencia en estructuras y funciones corporales, desde leve hasta completa Y</p>	<p>No se acoge, toda vez que, luego de finalizar el procedimiento de certificación de discapacidad y si el resultado de la valoración clínica multidisciplinaria establece que la persona tiene discapacidad, le será entregado el certificado de discapacidad y se informará que dicho resultado se registró en el RLCPD. Ahora bien, si luego del procedimiento se establece que la persona no tiene discapacidad no se generará el certificado de discapacidad y de igual forma, se realizará el registro en el RLCPD. Por otra parte, se ajusta el proyecto de resolución y el anexo técnico en virtud de la eliminación del porcentaje global del nivel de dificultad en el desempeño. Esto, considerando que el porcentaje de dificultad en el desempeño en cada dominio, refleja las limitaciones en la</p>

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

		al menos una limitación en las actividades y restricción en la participación desde leve hasta completa no necesariamente significa que tienen discapacidad, como bien lo plantea la CIF, además que han llegado personas a la valoración cuyo diagnóstico CIE 10 no se relaciona directamente con su discapacidad.	actividades y restricciones en la participación de la persona, para que los actores comprometidos en garantizar los procesos de inclusión social de las personas con discapacidad, procedan a realizar los apoyos y ajustes razonables requeridos por cada persona desde su particularidad acceda a los procesos de inclusión social, educativa, laboral.
SECRETARIA DE SALUD BOGOTA	DE DE Parágrafo 2	del parágrafo 2- si es posible que se realice por telemedicina o teleexpertise, debe incluirse la habilitación de esta opción dentro de los criterios técnicos de las IPS, de los que habla el art. 3 de la modificación. (art 7, res 113 de 2020) Incluirse en los criterios de autorización para IPS Certificadoras de discapacidad, modalidad de telemedicina.	Se acoge. Dentro del acto administrativo en el articulado de la autorización de las IPS se señala que, además de los servicios señalado en la resolución 113 de 2020 debe contar con la habilitación de la modalidad de telemedicina en caso que, se oferte la realización de la valoración bajo esta modalidad.
SECRETARIA DE SALUD BOGOTA	DE DE Artículo 9. Modificar el artículo 24 de la Resolución 113 de 2020	Extendió la validez de los certificados hasta el 31 de diciembre de 2026. No habla del RLCPD o vigencia para inclusión en el mismo.	No se acoge. Se señala que los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia del nuevo acto administrativo serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026. Por otra parte, el registro en el RLCPD se realiza de manera simultánea en la valoración clínica multidisciplinaria.
SECRETARIA DE SALUD BOGOTA	DE DE Artículo 10. Modificar el numeral 2 del Manual técnico de registro y certificación de discapacidad anexo a la Resolución 113 de 2020	Modifica el inicio del procedimiento, ahora es el consentimiento informado. Incluir en el certificado de discapacidad la aceptación del procedimiento (consentimiento informado) o disponer de un espacio en la plataforma que permita que las IPS que realizan las valoraciones puedan subir el formato de consentimiento informado	Se acoge observación; evaluada la aplicación de un consentimiento informado se consideró finalmente no disponerlo, y en cambio señalar que: <i>Inicialmente, el equipo multidisciplinario deberá asegurarse de que la persona solicitante comprende de qué se trata la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, incluida la información referida a que su resultado se registrará en el RLCPD, y que será utilizada para apoyar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, como medio de verificación de la existencia de discapacidad o priorización para programas sociales y para el redireccionamiento a la oferta programática institucional. Para ello, garantizará y hará uso de los apoyos y ajustes razonables que requiera la persona para acceder a tal información y tomar la decisión libre e informada respecto a llevarlo a cabo. Excepcionalmente, se podrá realizar la manifestación de voluntad a través de su representante, en los términos del artículo 7 de la presente</i>

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

			<i>resolución.</i>
SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA	Artículo 1. Modificar el artículo 2 de la Resolución 113 de 2020,	se incluye la USPEC- dentro de los "especiales" - el PARÁGRAFO 2, no es claro el proceso de pago, de la redacción se entiende que las empresas privadas que tengas recursos propios para la certificación de discapacidad de sus trabajadores- direccionaran a la SDS para dar la orden para el procedimiento- Es el pago posterior o al momento? ¿es este caso será el empleador quien determine cual es la IPS que prestará el servicio, o seguirá siendo potestad de usuario o la SDS?	Se acoge parcialmente. No se incluye a la USPEC dentro de los “especiales”, la redacción publicada claramente señala que hay una diferencia: <i>Los regímenes especial y de excepción y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia - USPEC-</i> Ahora bien, respecto al parágrafo 2, se acoge observación; se da claridad sobre que las secretarías de salud distritales y municipales asignarán la IPS en consideración de las características de cada solicitud y, se señala que será responsabilidad de la empresa o grupo empresarial generar carta de presentación solicitando la orden y señalando que realizará el pago de la valoración directamente a la IPS, dicha carta deberá ser allegada por la persona solicitante al momento de requerir el procedimiento de certificación de discapacidad.
Nariño - Amparo de Chamorro	Artículo 5. Modificar el artículo 13 de la Resolución 113 de 2020,	Mi propuesta es un cambio de forma a fin de que haya claridad en las diferentes Fuentes de financiación: *Recursos del Presupuesto General de la Nación. *Los regímenes Especial y de Excepción, la USPEC *Las entidades territoriales también podrán destinar recursos propios, así como presentar proyectos de regalías para fortalecer el procedimiento de Certificación de Discapacidad. *El Sector privado y de Economía Solidaria y *Cooperación internacional o fuentes similares. toda vez que, el uso del certificado está llamado a impactar en el direccionamiento de la oferta programática institucional de diferentes sectores, por lo que consecuentemente, a ello debe corresponder su financiación. Los recursos dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social, serán asignados y distribuidos mediante acto administrativo, en cada vigencia, a las entidades territoriales del orden departamental y distrital, previa verificación del cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución 1043 de 2020, o la que la modifique o sustituya.”	Se acoge, con la finalidad de dar claridad sobre la fuente de financiación. En el artículo, se indica que el procedimiento de certificación de discapacidad será financiado con recursos disponibles para tal fin de todas las entidades con partida en el presupuesto general de la nación, de los propios de las entidades territoriales y de los gestionados por el Sistema General de regalías. Así mismo, se establece que también será financiado con recursos de los regímenes especial y de excepción, de la USPEC, del sector privado y de cooperación internacional.
Superintendencia Nacional de Salud	Artículo 11	Registrar el tiempo de asignación de cita con la nueva IPS para la segunda opinión, se sugiere los mismos tiempos del artículo 8	Se acoge. Se ajusta redacción para generar claridad frente a proceso y tiempos.

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

Superintendencia Nacional de Salud	Artículo 13	Establecer tiempos para el pago a la IPS una presentado el soporte de la prestación efectiva del servicio y definir los mismos.	No se acoge, toda vez que, de acuerdo con las competencias, el Ministerio de Salud y Protección Social no puede incidir en la relación contractual entre la Secretaría de Salud departamental y las IPS autorizadas para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad. Aunado a esto, son las secretarías de salud de orden departamental y distrital o quien haga sus veces, las encargadas de certificar las IPS autorizadas.
Superintendencia Nacional de Salud	Artículo 13	Definir el proceso de pago a la IPS	No obstante, desde el Ministerio de Salud y Protección Social se hace seguimiento a la implementación del procedimiento y a la ejecución de los recursos del nivel nacional asignados a las entidades territoriales.
Superintendencia Nacional de Salud	Artículo 2	No se incluye a las EPS y entidades adaptadas en el ámbito de aplicación, pero si tienen responsabilidades en el artículo 21	Se acoge; se ajusta redacción para inclusión. En el ámbito de aplicación se incluye que esta disposición normativa aplicará según competencias a las secretarías de salud departamental, distrital, municipal o a las entidades que hagan sus veces. De igual forma, a las EPS, las entidades adaptadas y las IPS. Así mismo, en el párrafo se da claridad frente a la adaptación o adopción de la regulación por parte de los regímenes especiales y de la USPEC.
Superintendencia Nacional de Salud	numeral 22.5	Incluir en cuanto tiempo las IPS deberán reportar la información de la valoración o actualización a SISPRO	Se acoge, toda vez que el registro en el RLCPD se realiza de manera simultánea durante la valoración clínica multidisciplinaria, la cual tendrá como resultado la generación del certificado de discapacidad o no. Aunado a esto, el capítulo relativo al procedimiento de certificación de discapacidad establece el paso a paso y los plazos establecidos.
Superintendencia Nacional de Salud	numeral 22.7	Siempre se debe entregar el certificado de discapacidad al usuario o a su representante, no cuando estos lo requieran	Se acoge, se ajusta redacción con el fin de establecer con claridad que si una vez agotado el procedimiento de certificación de discapacidad previsto en el anexo técnico que hace parte integral de la resolución, cuyo resultado establezca que la persona solicitante tiene discapacidad, el equipo multidisciplinario de la IPS deberá, entre otros aspectos, generar el certificado de discapacidad en el RLCPD y hacer entrega del mismo a la persona con discapacidad.
Superintendencia Nacional de Salud	numeral 23.1	No queda claro quién es el que tramita la cita si la Entidad o las personas interesadas	Se acoge y se da claridad al señalar que son las secretarías de salud distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, quienes en un término máximo de un (1) día hábil posterior a la generación y expedición de la orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, comunicarán por el medio más expedito a la

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

			IPS asignada sobre dicha generación, con el fin de que esta asigne la cita para la realización de la valoración clínica multidisciplinaria.
Instituto Nacional para Sordos INSOR	Artículo 3. Modificación del artículo 7. Numeral 7.1	El equipo multidisciplinario que realice el procedimiento de certificación de discapacidad a personas sordas debe tener una capacitación específica sobre aspectos comunitarios, lingüísticos y culturales de las personas sordas. Lo anterior para que sepan las implicaciones de pasar preguntas de español a lengua de señas colombiana, las características del servicio de interpretación y la necesidad de precisión en la información que se busca encontrar de manera pertinente y adecuada a las situaciones de vida de la persona sorda	No se acoge, el proyecto de resolución publicado ya indica en el numeral 7.3. que las IPS deben contar con apoyos y ajustes razonables acordes con las necesidades de las personas solicitantes de acuerdo con las siete (7) categorías de discapacidad indicadas en el anexo técnico.
Instituto Nacional para Sordos INSOR	Artículo 3. Modificación del artículo 7. Numeral 7.3	Especificar los ajustes y apoyos para cada una de las 7 categorías de discapacidad. Para discapacidad auditiva es indispensable: Contar con servicio de interpretación capacitado pertinentemente sobre el anexo técnico, las categorías y componentes que lo conforman, preguntas de la entrevista contempladas en el anexo, formas de valoración y calificación de las dificultades en el desempeño diario, porcentajes asignados	No se acoge, es competencia del médico o profesional de salud tratante determinar los apoyos y ajustes razonables de acuerdo a la condición de salud de cada persona.
Instituto Nacional para Sordos INSOR	Artículo 3. Modificación del artículo 7. Numeral 7.5	Implementar modificaciones en los tiempos de certificación de las personas sordas ya que 40 minutos pueden resultar insuficientes dado que los promedios establecidos en la resolución 113 no contienen los tiempos reales de interpretación ni los requerimientos extras que se plantean por explicación y ampliación de contextos lingüísticos que se generan en el paso de la información desde el español hacia la lengua de señas. Como mínimo se sugieren 60 minutos, sin embargo, a nivel regional pueden haber requerimientos de ampliación de tiempos generados por situaciones lingüísticas particulares de los solicitantes de la certificación, tales como el no acceso a la lengua de señas, el uso de códigos comunicativos restringidos a entornos inmediatos, y diversas necesidades de ampliación de significados, entre otros.	No se acoge; teniendo en cuenta que este tiempo se fundamenta en una prueba piloto de aplicación del procedimiento para la realización de la valoración para la certificación de discapacidad, realizado en los meses de febrero y marzo de 2020, en la que se demostró que el tiempo promedio de realización de la valoración es de 40 minutos. Lo anterior, está estipulado en la Resolución 1043 de 2020. En este acto administrativo, también se señala que las IPS deben contar con ajustes y apoyos razonables acordes con las necesidades de los solicitantes de acuerdo con las siete (7) categorías de discapacidad.
Instituto Nacional para Sordos INSOR	Artículo 4 modificadorio artículo 8	Incorporar la especificación de garantía y uso de apoyos y ajustes razonables para cada una de las 7 categorías de discapacidad. Para discapacidad auditiva, debe incluir, servicio de interpretación, divulgación de información en video de lengua de señas colombiana, para que las secretarías de salud distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, garanticen el adecuado acceso a la información y la toma de decisiones de la persona sorda	No se acoge, dentro de los criterios que deben cumplir las IPS para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad y que será autorizado por las secretarías departamentales, distritales o la entidad que haga sus veces, se establece que deben contar con apoyos y ajustes razonables acordes con las necesidades de las personas solicitantes de acuerdo con las siete (7) categorías de discapacidad indicadas en el anexo técnico, y es

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

			competencia del médico o profesional de salud tratante determinar los apoyos y ajustes razonables de acuerdo a la condición de salud de cada persona.
Instituto Nacional para Sordos INSOR	Artículo 4. Parágrafo 2.	Especificar las condiciones para realizar la certificación mediante modalidad de telemedicina, no es claro si es una opción para todas las personas. En tal caso, se sugiere, especificar los requerimientos que debe cumplir la persona -sorda- y la IPS en cuanto a apoyos y ajustes razonables.	Se acoge parcialmente. Dentro de los criterios que deben cumplir las IPS para contar con la autorización para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad se señala que deben contar con servicios habilitados de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría o psicología, así como la modalidad de telemedicina en caso que, oferte la realización del procedimiento por este medio. Por otra parte, la circular 48 de 2021 establece que además de las modalidades institucional o domiciliaria, la valoración puede realizarse a través de la modalidad de telemedicina, para lo cual deberán aplicarse los “Lineamientos Para la Realización de Certificación de Discapacidad Mediante la Modalidad de Telemedicina”, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/teds11-lineamientos-certificacion-discapacidad-modalidad-telemedicina.pdf
Instituto Nacional para Sordos INSOR	Artículo 5 modificadorio del artículo 13	Más que hacer una solicitud sobre fuentes de financiamiento, se llama la atención sobre disposiciones de la resolución 1043 de 2020 y los lineamientos para la ejecución de los recursos destinados a garantizar la implementación de la certificación de discapacidad y RLCPD, en relación con el costo que se paga a cada procedimiento, pues si se trata de garantizar que las personas sordas tengan la certificación, el costo inicial no contempló el pago de servicios de interpretación. Quiere decir que, si la IPS no ha implementado garantías como ésta, el proceso de certificación vulnera los derechos de las personas sordas al no tener un acceso verdadero a la información.	Se acoge. Se revisará el costeo de la valoración.
Instituto Nacional para Sordos INSOR	Artículo 7. Modificadorio artículo 20	Numeral 20.2 Es importante aclarar el sentido de esta responsabilidad por parte de las secretarías de salud. Debería estar en corresponsabilidad con el Ministerio y con el sistema nacional de discapacidad, ya que la realidad que se está viviendo en los territorios es que, aunque se dice que la certificación es voluntaria, las personas con discapacidad están encontrando en todos los sectores una barrera mucho más densa que antes para acceder a derechos y	Se acoge parcialmente; se ajusta redacción con el fin de establecer que es responsabilidad de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud: <i>Promover con otros sectores el uso de la información registrada en el RLCPD para apoyar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los</i>

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

		beneficios, en tanto la certificación se convirtió en una obligación y un logro de difícil alcance. Entonces, es importante precisar en este numeral hacia donde debe ir dirigida la gestión.	<i>derechos de las personas con discapacidad, como medio de verificación o priorización para programas sociales y para el redireccionamiento a la oferta programática institucional, sin que se constituya en una barrera de acceso a la misma.</i>
Instituto Nacional para Sordos INSOR		Numeral 20.7 Especificar las estrategias comunicativas pertinentes para cada una de las categorías de discapacidad	No se acoge, teniendo en cuenta que es competencia y responsabilidad de las secretarías de salud departamentales, distritales, municipales o de la entidad que haga sus veces, el diseño y la implementación de las campañas publicitaria y definición de mecanismos para orientar a la población respecto a la ruta del procedimiento de certificación de discapacidad. Por otra parte, desde el Ministerio de Salud y Protección Social se dispone de un video que presenta de manera integral el procedimiento de certificación de discapacidad y cuenta con mensajes en audio, subtítulos e interpretación en Lengua de Señas Colombiana, el cual, se ha difundido a través de asistencias técnicas a las entidades territoriales y de igual forma a la comunidad. El video puede ser consultado a través del siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17Ne8bA7SkI8MPexHuLYdH_zLMiC2L-C9?usp=sharing
Instituto Nacional para Sordos INSOR		Numeral 20.8 Incluir capacitación y sensibilización sobre 13 categorías y particularidades de cada una de las categorías de discapacidad, no sólo sobre el procedimiento sino también sobre las personas y sus necesidades dependiendo de la discapacidad. Como se dijo previamente en apartados anteriores, respecto a las personas sordas, se deben capacitar y sensibilizar sobre aspectos, particularidades y necesidades comunitarias, lingüísticas y culturales.	Se acoge parcialmente, considerando que en esta responsabilidad se contempla elaborar e implementar programas de capacitación, sensibilización y evaluación del talento humano de las entidades territoriales, de las EPS, las entidades adaptadas y las IPS, sobre la ruta para acceder a la realización del procedimiento de certificación de discapacidad y a la inclusión en el RLCPD, la provisión de apoyos y ajustes razonables, el enfoque diferencial, y en consecuencia, el adecuado trato, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Adicionalmente, dentro de los criterios que deben cumplir las IPS para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad y que será autorizado por las secretarías departamentales, distritales o la entidad que haga sus veces, se encuentra que deben contar con apoyos y ajustes razonables acordes con las necesidades de las personas solicitantes de acuerdo con las siete (7) categorías de discapacidad indicadas en el anexo técnico.

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

			Finalmente, el equipo multidisciplinario, tiene como requisito estar registrado en el Directorio Nacional de Certificadores del Ministerio, en el cual se identifica a los profesionales en salud que han cursado y aprobado la formación y complementación del talento humano en salud.
Instituto Nacional para Sordos INSOR	Artículo 8 modificadorio del artículo 21	<p>Desde la resolución 113 y su artículo modificadorio se está asumiendo que la persona con discapacidad tiene un acceso fácil a la historia clínica y a los exámenes de diagnóstico, pero la realidad que han vivido las personas – sordas- es que en la EPS se adolece de los apoyos y ajustes para la garantía de derecho al acceso a la información, no hay servicio de interpretación y el personal administrativo y médico tratante no tienen conocimiento de las personas sordas, de sus formas de comunicación, ni de la certificación de discapacidad. Por tanto, no entregan la información que solicita la secretaría para dar la orden. Hay otra barrera que se presenta cuando en la historia clínica no existen exámenes de diagnóstico recientes, entonces la persona pierde mucho tiempo e interés en la certificación si no se le autorizan dichos exámenes o si tienen que gestionarlos de manera particular.</p> <p>Por lo anterior, se hace necesario que en este proyecto de modificación se asignen responsabilidades a las EPS en cuanto a formación de los médicos tratantes respecto a la atención de solicitudes relacionadas con la certificación y la adecuada entrega de la información requerida a la persona con discapacidad.</p> <p>También deben asignarse responsabilidades a las secretarías de salud respecto a la facilitación de información de las EPS, así como la identificación de apoyos y ajustes que requiere el solicitante. La experiencia de las personas sordas y de las IPS ha mostrado que ningún médico tratante identifica el servicio de interpretación como necesidad de apoyo o ajuste.</p>	<p>Se acoge parcialmente. Dentro de las responsabilidades de las EPS y las entidades adaptadas se señala el garantizar que sus afiliados tengan acceso a la prestación del servicio que les permita la valoración con su(s) médico(s) tratante(s) para la obtención de la copia de la historia clínica en la que se incluya el diagnóstico (CIE-10 o la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente al momento del reporte) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico, la determinación de la necesidad de apoyos y ajustes razonables que se requieran, y la definición de la modalidad en la que se requiere sea realizada la valoración clínica multidisciplinaria.</p> <p>Adicionalmente, se indica que el prestador de servicios de salud tendrá máximo cinco (5) días calendario posteriores a la solicitud del afiliado para la entrega de la historia clínica con los respectivos soportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 2106 de 2019, o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>Ahora bien, dentro de las responsabilidades de estos actores se encuentra la inclusión dentro del plan de capacitación dirigida al talento humano en salud del área clínica y administrativa, temas relacionados con el procedimiento de certificación de discapacidad, ruta de acceso al mismo, y apoyos y ajustes razonables, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin defina el Ministerio.</p> <p>Por otro lado, dentro de las competencias de EPS y la red de prestación de servicios de cada EPS deben garantizar que las personas cuenten con las atenciones en salud y los procedimientos en salud requeridos para determinar el diagnóstico en salud y el plan de intervención dentro de la atención integral en salud, según pertenencia médica.</p>
Instituto Nacional para Sordos INSOR	Artículo 9 modificadorio del artículo 24	¿Qué pasa con las personas que han obtenido un certificado por fuera del procedimiento designado en la resolución 113, que han	Se acoge parcialmente con la finalidad de dar claridad frente a la vigencia del certificado de discapacidad, en

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

		<p>sido gestionados por el médico tratante y que no cumplen con las condiciones necesarias? ¿Cuál es la justificación para ampliar tanto tiempo esta transitoriedad? Tal vez esto puede dilatar durante mucho más tiempo la certificación actualizada y adecuada.</p>	<p>donde aquellos expedidos antes de la entrada en vigencia de la resolución, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026, tiempo en el cual se espera se hayan superado la progresividad de la implementación del procedimiento de certificación de discapacidad Además de esto, se señala que el modelo del certificado de discapacidad podrá modificarse por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con las necesidades que identifique en el marco de la implementación del procedimiento de certificación de discapacidad; los certificados expedidos con anterioridad a las modificaciones no perderán su vigencia. Por otra parte, dentro de las responsabilidades de las secretarías de salud departamental, distrital, municipal. La entidad que haga sus veces se incluye la promoción del procedimiento de certificación de discapacidad y del RLCPD, en coordinación con el comité territorial de discapacidad.</p>
<p>Instituto Nacional para Sordos INSOR</p>	<p>Artículo 12 modificatorio del numeral 2.1.2.4 del manual técnico de certificación</p>	<p>Hacer explícito que en esta parte del procedimiento deben garantizarse los apoyos y ajustes razonables la explicación de resultados y el acceso a la información sobre resultados y proceder en caso de que no sean aceptados</p>	<p>Se acoge observación; se ajusta resolución y anexo técnico, en este último a través de la inclusión del numeral 3 referente al resultado del procedimiento de certificación de discapacidad, en donde se contempla la socialización del resultado y la información que contiene el certificado. De igual forma, en la resolución se ajusta el procedimiento, con el propósito de incluir información sobre el resultado, en donde luego de finalizar el procedimiento de certificación de discapacidad y si el resultado de la valoración clínica multidisciplinaria establece que la persona tiene discapacidad, le será entregado el certificado de discapacidad y se informará que dicho resultado se registró en el RLCPD. Ahora bien, si luego del procedimiento se establece que la persona no tiene discapacidad no se generará el certificado de discapacidad y de igual forma, se realizará el registro en el RLCPD y se informará de esto teniendo en cuenta los apoyos y ajustes razonables que permitan comprender el resultado.</p>
<p>Fundación Cds Colombia/FENADE C</p>	<p>artículo 6 en adelante</p>	<p>Sabemos que el objetivo y la buena voluntad para el cumplimiento de la ley que ampara a las personas con Discapacidad parte del principio de la buena fe, pero en el ejercicio de esta labor que ya se ha venido ejerciendo, se han creado más barreras, debido a</p>	<p>El proyecto de resolución señala que el procedimiento de certificación de discapacidad es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del</p>

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

		que en las secretarías municipales y en los lugares regionales, se ha puesto como barrera el requisito del certificado de discapacidad para la población rural, que no cuenta aún con este documento en casos donde la mayoría es evidente su limitación, pero a pesar de ella manifiestan no darle acceso a programas sociales a esta población, debido a que no cuenta con este documento.	<p>Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud –CIF-, que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona.</p> <p>Igualmente, que dicho resultado permanecerá registrado en el RLCPD como fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia, aunado a esto, su uso está dirigido a apoyar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, como medio de verificación de la existencia de discapacidad o priorización para programas sociales y para el redireccionamiento a la oferta programática institucional, sin que se constituya en una barrera de acceso a la misma.</p> <p>Por otra parte, se indica que las entidades responsables de las políticas públicas y de la oferta programática institucional dirigida a las personas con discapacidad, serán los encargados de definir los criterios de acceso, permanencia y egreso a sus programas.</p>
Fundación Cdls Colombia/FENADE C	artículo 6 en adelante	las transferencias monetarias que se han realizado a municipios para este tema han sido pocas para la cobertura total y en los casos de la ruralidad los costos del paciente para acceder a este proceso son altos, se debe tener en cuenta la ruralidad para el acceso.	<p>Respecto a la financiación, se indica que el procedimiento de certificación de discapacidad será financiado con recursos disponibles para tal fin de todas las entidades con partida en el presupuesto general de la nación, de los propios de las entidades territoriales y de los gestionados por el Sistema General de regalías.</p> <p>Así mismo, se establece que también será financiado con recursos de los regímenes especial y de excepción, de la USPEC, del sector privado y de cooperación</p> <p>Ahora bien, la resolución 1043 de 2020, establece que los recursos disponibles y asignados por el Ministerio para la implementación de la certificación de discapacidad y del RLCPD en cada vigencia, serán distribuidos a las entidades territoriales que cuenten con concepto de viabilidad técnica (artículo 3 Resolución 1043 de 2020)</p>
Fundación Cdls	artículo 6 en adelante	toda la población con discapacidad se encuentra reflejada en el	Se da claridad y, se indica que el procedimiento de

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

Colombia/FENADE C		sistema nacional de salud ya sea cualquier régimen, por ello creo que el certificado podría ser ágil para quienes poseen una discapacidad múltiple que se ve reflejada en una historia clínica y personas que tienen juntas medicas a causa de sus diagnósticos donde se puede evidenciar sus limitantes tanto cognitivas, físicas etc. Creo que para agilizarlo se podría colocar el ítem en la ficha del paciente tipo o grado de discapacidad por que hacer otra junta médica para valorar, es un gasto de dinero innecesario. Este debería ser para los casos de discapacidad organiza, invisible o visceral que si requiere de un análisis más detallado y que todos deben estar reflejados en el carnet de afiliación de la Entidad Aseguradora. Así es más ágil y menos recursos se destinarán para esto.	certificación de discapacidad es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud –CIF-, que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona. En este sentido, será luego de la valoración clínica que realiza el equipo multidisciplinario que se podrá obtener el resultado del procedimiento que establecerá la existencia o no de discapacidad. Para la realización de la valoración, el equipo multidisciplinario parte de la historia clínica en la que se incluye el diagnóstico (CIE-10 o la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente al momento del reporte) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico, la determinación de la necesidad apoyos y ajustes razonables que se requieran.
Fundación Cds Colombia/FENADE C	artículo 6 en adelante	Importante que si los mismos profesionales que tratan la población con discapacidad múltiple por enfermedades huérfanas (que se consideran crónicos por su deterioro en su estado de salud por su patología), ya tendrían una valoración que agilizaría el proceso de obtención de este. Las EPS ya tienen en sus bases de datos esta información solo deben reflejarla con el diagnóstico y grado de discapacidad. Vemos que hasta hoy el proceso ha sido lento y ha generado barreras en los municipios eso nos han reportado porque las alcaldías se escudan ahora en este requisito para incluir la población.	
MARTHA LIGIA MUÑOZ TREJOS	GENERAL	REVISADO EL DOCUMENTO NO SE ENCUENTRA -COMO UNA IPS PUEDE OFRECER DE MANERA PARTICULAR LA VALORACION PARA REALIZAR LOS CERTIFICADOS DE DISCAPACIDAD. - LAS PERSONAS QUE QUIERAN REALIZAR LA VALORACION PARA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD DE MANERA PARTICULAR (PAGAR CON SUS PROPIOS RECURSOS) CUAL ES LA RUTA PARA PODER solicitar la cita en la IPS AUTORIZADA PARA HACER LOS CERTIFICADOS DE MANERA PARTICULAR (que los usuarios cancelen el valor) (QUIEN y como se les daría el Código de autorización) o como puede la IPS ingresar a la plataforma. Pienso que esta figura es muy importante y debe quedar en esta nueva resolución; puesto que muchas personas están dispuestas a pagar la consulta con el equipo multidisciplinario para acceder a los certificados de discapacidad y también varias IPS han preguntado como pueden prestar este servicio a estos usuarios que lo han solicitado. IPS QUE YA ESTAN AUTORIZADAS PARA HACERLO; PERO QUE SOLAMENTE LO PUEDEN	No se acoge, posibilidades señaladas no se contemplan para el procedimiento de certificación de discapacidad por lo que no se incluyen en la regulación a expedir. Dentro del artículo de fuentes de financiación se indica que el procedimiento de certificación de discapacidad será financiado con recursos disponibles para tal fin de todas las entidades con partida en el presupuesto general de la nación, de los propios de las entidades territoriales y de los gestionados por el Sistema General de regalías. Así mismo, se establece que también será financiado con recursos de los regímenes especial y de excepción, de la USPEC, del sector privado y de cooperación. Por otra parte, se determina que el procedimiento de certificación de discapacidad será realizado por las IPS autorizadas por las secretarías de salud de orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces y que este estará exento de pago por parte de la persona solicitante. Lo anterior, amparado en el principio de equidad.

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

		HACER CON LAS FUENTES DE FINANCIACION RECURSOS PROPIOS O RECURSOS DEL MINISTERIO. CUAL SERIA LA RUTA PARA ESTOS USUARIOS Y PARA ESTAS IPS.	
Alcaldía Riohacha	de General- Revisión Mesa técnica con la comunidad	Expresan que el certificado de discapacidad al momento de la consulta con el equipo interdisciplinario se realice de forma presencial.	<p>No se acoge observación; el procedimiento de certificación de discapacidad podrá ser realizado en la modalidad institucional (presencialmente) o domiciliaria, esta será establecida por el(los) médico(s) tratante(s) del prestador de servicios de salud de la red de la EPS o entidad adaptada a la que se encuentre afiliado el interesado. Igualmente, mediante telemedicina.</p> <p>Ahora bien, la IPS autorizada para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad deberá tener habilitada la modalidad de telemedicina en caso de ofertar la realización de la valoración bajo este mecanismo.</p> <p>En cualquier caso, el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad será registrado de manera simultánea en el RLCPD, en donde podrá ser consultado.</p>
Alcaldía Riohacha	de General- Revisión Mesa técnica con la comunidad	El formato establecido en la plataforma sistema integrado de información de la protección social (sispro) que aplica el equipo interdisciplinario al momento de la consulta las personas con discapacidad informan que este formato no profundizan y deja por alto algunos ítems.	<p>Se da claridad y, se indica que el procedimiento de certificación de discapacidad es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud –CIF-, que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona.</p> <p>La CIF hace parte de la familia de clasificaciones internacionales de la OMS y, a través de ella, se clasifican los estados de salud y estados relacionados con la salud. Aporta un lenguaje estandarizado, fiable y aplicable transculturalmente, que permite describir el funcionamiento humano y la discapacidad como elementos importantes de la salud, utilizando para ello un lenguaje positivo y una visión universal de la discapacidad teniendo en cuenta que dichos aspectos son la resultante de la interacción del individuo con el contexto social.</p> <p>Con base en estos elementos, la CIF define la discapacidad como un término genérico que incluye deficiencias en las</p>

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

			funciones o estructuras corporales, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación y que indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales. Para la realización de la valoración, el equipo multidisciplinario parte de la historia clínica en la que se incluye el diagnóstico (CIE-10 o la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente al momento del reporte) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico, la determinación de la necesidad apoyos y ajustes razonables que se requieran.
Alcaldía Riohacha	de General- Revisión Mesa técnica con la comunidad	En el distrito de Riohacha por estar en su ubicación geográfica cerca de la frontera con el país Venezuela somos un territorio receptor de migrantes en su mayoría en condición de irregularidad este personal no puede acudir al certificado de discapacidad. Y los que están de forma regular con el documento salvo conducto la plataforma SISPRO no permite avanzar y poder realizar el certificado de discapacidad.	Se da claridad y se indica que en el proceso para obtención de orden y cita para certificación de discapacidad se contempla que el proceso para que las personas extranjeras puedan obtener la orden y cita para certificación de discapacidad, requiere adicional a los documentos necesarios (historia clínica en la que se incluye el diagnóstico (CIE-10 o la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente al momento del reporte) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico, la determinación de la necesidad apoyos y ajustes razonables), el cumplimiento de la normatividad vigente para su permanencia en el país y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.
Secretaría de Salud de Santa Marta	General	El certificado de discapacidad debe ser un documento valorativo mas no calificativo sin crear barreas de acceso a los beneficios a los cuales tienen derecho las personas con discapacidad, convocar de manera oficial a las entidades en la no obligatoriedad como documento prioritario dicho certificado para acceder a los beneficios que brinda el gobierno a nivel nacional.	Se da claridad y, se indica que el procedimiento de certificación de discapacidad es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud –CIF-, que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona. La valoración por el equipo multidisciplinario se realiza bajo los principios del modelo biopsicosocial que considera a la persona como un todo desde su componente biológico (estructuras corporales), el psicológico donde tiene en cuenta su cultura, sus pensamientos, sus hábitos y sus decisiones sobre su propia vida. De igual manera aborda el

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

			<p>entorno donde desarrolla sus actividades de la vida diaria y sus relaciones con su red social cercana.</p> <p>Dicho resultado permanecerá registrado en el RLCPD como fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia, aunado a esto, su uso está dirigido a apoyar la formulación, implementación, seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Por otra parte, se indica que las entidades responsables de las políticas públicas y de la oferta programática institucional dirigida a las personas con discapacidad, serán los encargados de definir los criterios de acceso, permanencia y egreso a sus programas.</p> <p>Se da claridad frente a la promoción con otros sectores el uso de la información registrada en el RLCPD para la formulación de políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como medio de verificación o priorización para programas sociales, esta, como responsabilidad de las secretarías departamentales, distritales y municipales. De igual forma, se indica que este fomento del uso de la información del RLCPD no se constituirá en una barrera de acceso a la oferta programática institucional.</p>
<p>Empresa Estatal ICBF</p>	<p>ARTÍCULO 2 Modifica el artículo 6 de la Resolución 113 de 2020 Autorreconocimiento y voluntariedad</p>	<p>Se debe explicitar que las personas con discapacidad que lo requieran recibirán los apoyos y ajustes razonables para que puedan expresar su decisión sobre este autorreconocimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019. De igual manera se deben brindar las condiciones para que las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad también serán escuchados respecto a este autorreconocimiento.</p>	<p>Se acoge, la redacción del acto administrativo señala en otros aspectos:</p> <p><i>La realización del procedimiento de certificación de discapacidad y la consecuente inclusión de una persona en el RLCPD, deberá darse como resultado de su libre elección, expresión y de su autorreconocimiento como persona con discapacidad. Excepcionalmente, la voluntad se expresará mediante su representante respecto a los niños, niñas y adolescentes, y frente a las personas mayores de edad, en consonancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya.</i></p> <p><i>Las secretarías de salud distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, deberán asegurarse de que la persona solicitante comprende de qué se trata la realización del procedimiento de certificación de</i></p>

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

			<i>discapacidad y que está de acuerdo con iniciar el proceso de obtención de orden. Para ello, garantizará y hará uso de los apoyos y ajustes razonables que requiera la persona para acceder a tal información y tomar la decisión libre e informada. Excepcionalmente, se podrá realizar la manifestación de voluntad a través de su representante, en los términos del artículo 7 de la presente resolución.</i>
Empresa Estatal ICBF	ARTÍCULO 3 Modifica el artículo 7 de la Resolución 113 de 2020. Autorización de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.	Deberían incluirse las secretarías de salud del orden departamental dentro del texto. Existen municipios, veredas y/o corregimientos donde no existen IPS o existiendo, no cumplen con los criterios señalados en el artículo 7 de la resolución 113 de 2020 y posiblemente, en estos casos la persona con discapacidad debe desplazarse hasta un municipio apartado de su lugar de residencia para acceder al procedimiento de certificación de discapacidad. Es necesario estudiar y analizar la viabilidad administrativa y financiera para el traslado de una persona que sea tal su discapacidad que no le permite desplazarse de manera fácil al sitio donde se encuentra una IPS para acceder al procedimiento de certificación de discapacidad, más aún cuando se requieren de equipos e instrumentos necesarios para realizar el estudio de discapacidad y que estos tampoco pueden ser desplazados. Toda vez que al verse imposibilitada una persona con discapacidad para acceder a este servicio, no se estaría garantizando sus derechos y acceso pleno al procedimiento de certificación de discapacidad.	No se acoge observación toda vez que ya está previsto, se da claridad para señalar que el procedimiento de certificación de discapacidad será realizado por las IPS autorizadas por las secretarías de salud de orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces, y por los equipos multidisciplinarios para certificación de discapacidad de dichas IPS. Para tal fin, la persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente su representante, solicitará orden para certificación de discapacidad ante la secretaría de salud distrital o municipal de su lugar de residencia o las entidades que hagan sus veces. De acuerdo con lo anterior, son las secretarías distritales y municipales quienes generan la orden para la realización de la valoración clínica multidisciplinaria y las direccionan hacia las IPS autorizadas por las secretarías de salud departamental o distrital.
Empresa Estatal ICBF	ARTÍCULO 3. Modifica el artículo 7 de la Resolución 113 de 2020. Autorización de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.	7.1. Cuando se habla de “contar con al menos un (1) equipo multidisciplinario para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, conformado por tres (3) profesionales de disciplinas diferentes (...)”, es necesario limitar las áreas del conocimiento que aplicarían para lograr el objetivo en el proceso de certificación. Las áreas del conocimiento son ocho y no todas aplican: a) Agronomía, Veterinaria y afines, b) Bellas Artes, c) Ciencias de la Educación, d) Ciencias de la Salud, e) Ciencias Sociales y Humanas, f) Economía, Administración, Contaduría y afines, g) Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, y h) Matemáticas y Ciencia Naturales. 7.3. Modificar el verbo “contar” por “implementar”, dado que las IPS deben implementar los ajustes razonables y establecer los apoyos que requieren las personas con discapacidad, previo al proceso de certificación y durante el desarrollo de este.	Se acoge parcialmente, se ajusta redacción para señalar las disciplinas como las señala la definición del equipo multidisciplinario que desde la Resolución 113 de 2020 se establece al señalar que el equipo que el procedimiento de certificación de discapacidad, estará conformado por tres (3) profesionales, quienes deberán estar registrados en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad de este Ministerio, cada uno de una disciplina diferente, donde se incluya un médico general o especialista y dos profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social. Por otra parte, frente a las observaciones de los numerales 7.3 y 7.4 es importante señalar que estos son dos (2) de los

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

		7.4. Se sugiere que quede así: Contar con el personal suficiente, los insumos técnicos y tecnológicos y apropiación del procedimiento administrativo para el reporte de la información resultante de la valoración para certificación de discapacidad en el RLCPD. Además, que se mencione la necesidad de establecer estrategias para aquellos territorios que no cuentan con la infraestructura y conectividad óptima que el procedimiento requiere. Eliminar el espacio al final del párrafo.	cinco (5) los criterios que deberán tener las IPS que autorizarán las secretarías de salud departamentales y distritales para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad.
Empresa Estatal ICBF	ARTÍCULO 4 Modificar el artículo 8 de la Resolución 113 de 2020, PARÁGRAFO 1 Orden para certificación de discapacidad.	*La certificación de discapacidad en modalidad domiciliaria no debería dejarse de manera subjetiva o al arbitrio del médico tratante, toda vez que se podría estar errando por parte del profesional en casos que se requiera el servicio de manera domiciliaria y a facultad del médico no se disponga de esta manera. *Se sugiere analizar la posibilidad de brindar orientaciones técnicas, de manera general, para determinar la necesidad de la asistencia domiciliaria; esto, con el fin de evitar que el criterio de asignación de este tipo de servicio sea subjetivo, a partir del criterio del médico tratante.	No se acoge. La modalidad en la que se requiere la cita para la valoración por el equipo multidisciplinario sea esta institucional o domiciliaria, será establecida por el(los) médico(s) tratante(s) del prestador de servicios de salud de la red de la EPS o entidad adaptada a la que se encuentre afiliado el interesado, quien (es) ha estado prestando la atención en salud.
Empresa Estatal ICBF	ARTÍCULO 4 Modificar el artículo 8 de la Resolución 113 de 2020, PARÁGRAFO 1 Orden para certificación de discapacidad.	*Incorporar un párrafo que haga referencia a quienes solicitan la certificación de discapacidad cuando se trata de pacientes menores de edad, toda vez que estos siempre deben ir en compañía de sus representantes legales. Adicionalmente, tener en cuenta las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que se encuentran bajo la protección del Estado, en donde su representación estará a cargo de una autoridad administrativa (defensor de familia, comisario de familia o inspector de policía) quien a su vez delegará esta actividad al responsable del cuidado directo de la niña, niño o adolescente, en cuyo caso serán profesionales vinculados a las modalidades de restablecimiento de derechos del ICBF o madres sustitutas que prestan su labor solidaria al ICBF.	Se acoge observación, el ajuste de la redacción ha señalado entre otros aspectos: <i>La realización del procedimiento de certificación de discapacidad y la consecuente inclusión de una persona en el RLCPD, deberá darse como resultado de su libre elección, expresión y de su autorreconocimiento como persona con discapacidad. Excepcionalmente, la voluntad se expresará mediante su representante respecto a los niños, niñas y adolescentes, y frente a las personas mayores de edad, en consonancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya.</i> Por otra parte, el anexo técnico contempla la implementación de instrumento para la valoración de limitaciones en las actividades y restricciones en la participación para personas de acuerdo con el curso de vida. Todo esto, garantizando los apoyos y ajustes razonables que se requieran.
Empresa Estatal ICBF	ARTICULO 4 Modificar el artículo 8 de la Resolución 113 de 2020, PÁRRAFO	*Faltan signos de puntuación y ajustar la redacción. * Se sugiere que quede así: las secretarías de salud distritales y	Se acoge parcialmente para ajustar redacción. De igual forma, se da claridad que son las secretarías de salud

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

	4. Orden para certificación de discapacidad.	municipales o las entidades que hagan sus veces, verificarán que la historia clínica contenga la información requerida en el presente artículo, generarán la orden para la realización del referido procedimiento en el RLCPD y expedirán la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud e indicará la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la asignación de citas. *Se sugiere que quede así (ajuste en negrilla): 8.2. La intensidad y tipos de apoyo y ajustes razonables, cuando el médico tratante las haya establecido, de acuerdo con la siguiente clasificación: a. movilidad b. comunicación y acceso a la comunicación c. persona de apoyo	distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, quienes verificarán que la documentación e información aportada por la persona solicitante, cumpla con lo dispuesto para el proceso para obtención de orden y cita para certificación de discapacidad, y que tendrán máximo cinco (5) días hábiles posteriores a la solicitud para generar la orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad en el RLCPD, en donde señalarán entre otras: fecha de expedición, número de orden, nombre completo, tipo y número de identificación, número telefónico o medio de contacto de la persona a la que se le practicará la valoración clínica multidisciplinaria para certificación de discapacidad, la modalidad de la valoración y las necesidades de apoyos y ajustes razonables, cuando el médico tratante las haya establecido.
Empresa Estatal ICBF	ARTICULO 6. Modificar el artículo 16 de la Resolución 113 de 2020	Se sugiere que quede así (ajuste en negrilla): Artículo 16. Usos de la información del RLCPD. La información registrada en el RLCPD será utilizada para apoyar la construcción de políticas públicas y el desarrollo de acciones afirmativas materializadas en planes, programas y proyectos, orientadas a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. También servirá como medio de focalización, verificación y priorización para la oferta de programas y servicios sociales como también para el redireccionamiento a la oferta programática institucional.	Se acoge parcialmente frente a la pertinencia de redacción. No obstante, frente a la propuesta de modificación del artículo, es importante señalar que no es competencia del sector salud y de protección social la incidencia en la oferta programática institucional de otros sectores. Sin embargo, dentro del nuevo articulado se da claridad a la responsabilidad de las secretarías departamentales, distritales y municipales para promover con otros sectores el uso de la información registrada en el RLCPD para la formulación de políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como medio de verificación o priorización para programas sociales. De igual forma, se indica que este fomento del uso de la información del RLCPD no se constituirá en una barrera de acceso a la oferta programática institucional.
Empresa Estatal ICBF	Artículo 8. Modificar el artículo 21 de la Resolución 113 de 2020. Orden para certificación de discapacidad.	*La historia clínica que se le exige a las personas con discapacidad debe ser tramitada y entregada por la respectiva EPS, es decir, no se debe asignar la responsabilidad de conseguir la historia clínica a las personas con discapacidad, dado que eso se convierte en un trámite adicional, que no siempre resulta positivo y se constituye en una barrera administrativa para conseguir la orden para la certificación de discapacidad. *Se debe brindar una alternativa a las personas con discapacidad extranjeras que no cuentan con una situación definida en el país. Se debe considerar otros mecanismos o soportes, diferentes a la afiliación al SGSSS, dado que muchas personas extranjeras no tienen su situación definida.	No se acoge, de acuerdo con el Decreto 2106 de 2019 el prestador de servicios de salud al que un usuario le solicite copia o información de su historia clínica, deberá entregarla en un término máximo de cinco (5) días calendario. Por otra parte, se da claridad y se indica que en el proceso para obtención de orden y cita para certificación de discapacidad se contempla que el proceso para que las personas extranjeras puedan obtener la orden y cita para certificación de discapacidad, requiere adicional a los documentos necesarios (historia clínica en la que se incluye el diagnóstico (CIE-10 o la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente al momento del

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

		*Corregir la palabra “historia cínica” por “historia clínica”.	reporte) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico, la determinación de la necesidad apoyos y ajustes razonables), el cumplimiento de la normatividad vigente para su permanencia en el país y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.
Empresa Estatal ICBF	Artículo 11. Modificar el numeral 2.1.2.3 del Manual técnico de registro y certificación de discapacidad anexo a la Resolución 113 de 2020, Literal C. <i>Categoría e discapacidad.</i>	Se sugiere que quede así (ajuste en negrilla): Se procederá a determinar la categoría de la discapacidad de acuerdo con el dominio o dominios donde se presente la deficiencia o deficiencias en la función y/o estructura corporal del solicitante.	<p>No se acoge, se indica que el procedimiento de certificación de discapacidad es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud –CIF-, que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona.</p> <p>La CIF hace parte de la familia de clasificaciones internacionales de la OMS y, a través de ella, se clasifican los estados de salud y estados relacionados con la salud. Aporta un lenguaje estandarizado, fiable y aplicable transculturalmente, que permite describir el funcionamiento humano y la discapacidad como elementos importantes de la salud, utilizando para ello un lenguaje positivo y una visión universal de la discapacidad teniendo en cuenta que dichos aspectos son la resultante de la interacción del individuo con el contexto social.</p> <p>Con base en estos elementos, la CIF define la discapacidad como un término genérico que incluye deficiencias en las funciones o estructuras corporales, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación y que indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales.</p>
Departamento Administrativo de la Función Pública	Numeral 7.4	Organizar la frase en el mismo renglón	Se acoge la observación de forma frente a la disposición de la información del numeral.
	artículo 6. Modificar el artículo 16 de la Resolución 113 de 2020	hay un pequeño error de redacción	Se acoge. Se verifica la redacción de la información a brindar en el marco de los usos de información del RLCPD.
	Artículo 11. Modificar el numeral 2.1.2.3 del Manual técnico de registro y certificación de discapacidad anexo a	Con base en la última discusión del GES me parece importante que en este artículo se pudiera incluir un párrafo en el cual se hiciera claridad que la expedición del certificado no es un requisito	Se acoge parcialmente, se ajusta redacción para señalar entre otros aspectos:

ANEXO TÉCNICO No. 3
FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL

(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”

	la Resolución 113 de 2020	previo para el acceso a los beneficios de la agenda programática y mucho menos un requisito de empleabilidad.	<p><i>La información registrada en el RLCPD será utilizada para apoyar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, como medio de verificación de la existencia de discapacidad o priorización para programas sociales y para el redireccionamiento a la oferta programática institucional, sin que se constituya en una barrera de acceso a la misma.</i></p> <p>También se señala que las secretarías departamentales, distritales y municipales tendrán la responsabilidad de promover con otros sectores el uso de la información registrada en el RLCPD para la formulación de políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como medio de verificación o priorización para programas sociales. De igual forma, se indica que este fomento del uso de la información del RLCPD no se constituirá en una barrera de acceso a la oferta programática institucional.</p>
--	---------------------------	---	--

Se deja constancia que la publicación de este proyecto en la página web del Ministerio, se efectuó entre los días 2 y 13 de diciembre de 2021